



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO - MAGDALENA

REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS - EXONERACION.
RAD. INT. JUZGADO:	47-570-4089-001-2018-00216-00
DEMANDANTE:	NELVIS BELEÑO MONTENGRO.
DEMANDADO:	GREYSI JOHANA LOPEZ HERNANDEZ.
FECHA :	08 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS, presentada respecto de la obligación de alimentos a favor de un menor, hoy mayor de edad, encontrando que:

La presente demanda es presentada por el señor NELVIS BELEÑO MONTENEGRO en contra de la señora GREYSI JOHANA LOPEZ HERNANDEZ, quien actuó dentro del proceso de la referencia en nombre y representación de la menor MARIA CAMILA BELEÑO LOPEZ para el momento de la presentación de la demanda de aumento de cuota tramitado por este despacho.

Es importante precisar, que la cuota alimentaria que aumentó este despacho dentro del proceso de la referencia en Sentencia de fecha 13 de febrero de 2019, había sido fijada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ciénaga en Sentencia de fecha 20 de noviembre de 2003, ambas en favor de la entonces menor MARIA CAMILA BELEÑO LOPEZ.

La génesis de la actual demanda de exoneración, presentada ahora por el demandado señor NELVIS BELEÑO MONTENEGRO, radica en el hecho de que la beneficiaria de la cuota alimentaria fijada y aumentada MARICA CAMILA BELEÑO LOPEZ, es ahora mayor de edad y a su juicio no debe alimentos solicitando ser exonerado de tal obligación.

Ahora bien, si bien el artículo 390 del C.G. del P. en su parágrafo 2,



establece unas reglas especiales para el trámite del proceso y dice:

"(...) PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio. (...)"

De la lectura del extracto del párrafo del artículo antes citado, se desprende que, el proceso de la referencia, debe tramitarse por este juez, dentro del mismo proceso, siempre y cuando se configure la condición establecida en el mismo, y es que el menor conserve el mismo domicilio.

Aunado a lo anterior, la norma citada no exime al solicitante de cumplir con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G. del P. frente al trámite de los procesos verbales sumarios, el cual reza:

"Artículo 391. Demanda y contestación: El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.

El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse



verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.”

Por tanto, es menester que por parte del interesado en que se tramite el proceso de exoneración de cuota alimentaria como el del presente caso, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G. del P. y por tanto se debe promover con una demanda que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G. del P.

Al revisar la demanda de exoneración de alimentos presentada dentro del proceso de la referencia, encontramos que la misma no cumple los requisitos exigidos por la norma procesal para su admisión, dicha afirmación tiene sustento en los reparos que se esbozan a continuación:

1. La demanda es presentada en contra de la señora GREYSI JOHANA LOPEZ, sin embargo, dentro de los procesos de fijación de cuota y aumento de cuota antes tramitados, la señora GEYSI LOPEZ, actuaba en representación de su hija por ser ella menor de edad. Los alimentos que fueron fijados y aumentados, se ordenaron en favor de la entonces menor MARIA CAMILA BELEÑO LOPEZ, hoy mayor de edad según lo relatado por el demandante, quien cuenta con capacidad de goce y ejercicio, por lo que la demanda se debe dirigir en su contra.

Tampoco se hace referencia al domicilio de la demandada,



Conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.; recordemos, que, para el trámite del proceso de exoneración de alimentos conforme a los establecido en el párrafo 2 del artículo 390 del C.G. del P.

2. En la demanda no se establece las direcciones física o electrónica donde deba notificarse a la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 82 del C.G. del P. en su numeral 10 y en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. No se surtió el traslado anticipado de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. No se cumple con lo establecido en el artículo 84 numeral 5 del C.G. del P. al no anexarse prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad, consistente en acta de conciliación, constancia de no comparecencia o acta de no acuerdo en materia de familia.

Por tanto y ante la carencia de los requisitos que deben observarse en la demanda a la luz del artículo 82 y siguientes del C.G. del P. y los establecidos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se configura lo dispuesto en el numeral 1 y 9 del artículo 90 del C. G. del P. se deberá inadmitir de la demanda de la referencia.

En razón a lo anterior y en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. se le concederá a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que proceda a subsanar el vicio del que adolece la presente demanda, que fue mencionado en el presente auto anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada dentro del proceso de

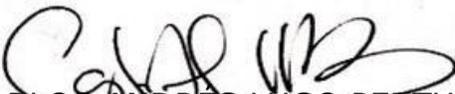


la referencia conforme a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante, un término de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto, con el fin de que presente la subsanación de dicha demanda, so pena de ser rechazada. Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: contra el presente auto procede el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada